

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

INE/CG16/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. SANDRA GUADALUPE RÍOS ZARAGOZA, EN CONTRA DE LA C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, DIPUTADA FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014 Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014

Distrito Federal, 21 de mayo de dos mil catorce.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil catorce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), los escritos signados por la C. Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, mediante los cuales hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles a la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

ESCRITO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014:

“...

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 13 de marzo de 2014, siendo las catorce horas con veintiocho minutos, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, nos constituimos en la **ESQUINA SUR PONIENTE QUE FORMAN LA AVENIDA CANAL RIO CHURUBUSCO Y EL EJE CINCO SUR, COLONIA SAN JOSE ACULCO, DELEGACION IZTAPALAPA** de esta Ciudad de México Distrito Federal, y es el caso de que una vez constituido el notario en dicha esquina dio fe de haber presenciado directamente lo siguiente:

Que en esta esquina se localiza un inmueble de tres niveles, el cual en su fachada que da hacia Avenida Canal Río de Churubusco, tiene entre otros anuncios, el siguiente: 'Restaurante Bar La Comarca la esquina del Vaquero'. Dicho inmueble por su fachada que da hacia la calle Bibliotecarios, tiene marcado el número setenta y dos.

Que sobre la azotea de dicho inmueble, se encuentra colocada una estructura metálica y sobre esta existe un espectacular con la fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de **ALEIDA ALAVEZ**, y el siguiente texto: '**SOY IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.- OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA.- Los símbolos o logotipos de Facebook y twitter/aleidaalavez.-www.aleidaalavez.com.mx.- Un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- LXII LEGISLATURA.- CAMARA DE DIPUTADOS**'.

Para acreditar la existencia de dicho espectacular el notario le tomó fotografías a color.

SEGUNDO: A solicitud de la suscrita, con fecha 13 de marzo de 2014, siendo las catorce horas con treinta y ocho minutos del día jueves trece de marzo del año dos mil catorce, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, nos constituimos en un inmueble de un nivel con techo de lámina de asbesto ubicado al lado del inmueble que tiene marcado el **NÚMERO 1535, AVENIDA TLÁHUAC, COLONIA EL VERGEL, DELEGACIÓN IZTAPALAPA**, en esta Ciudad de México Distrito Federal.

Una vez constituidos en dicho inmueble, el notario dio fe de haber presenciado directamente lo siguiente:

Que en la pared o fachada que da hacia la avenida Tláhuac, existe un anuncio que textualmente dice lo siguiente: '**ALEIDA ALAVEZ, ETIQUETAMOS 450 MDP, PARA LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL D.F.-SOY IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ, 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.-www.aleidaalavez.com.mx**'.

Para acreditar la existencia de dicho anuncio el Notario le tomó fotografías a color.

TERCERO: A solicitud de la suscrita, con fecha 13 de marzo de 2014, siendo quince horas y dos minutos del día jueves trece de marzo del año dos mil catorce, en compañía del Lic. Eutiquio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, nos constituimos, en un inmueble de dos niveles marcado con el NÚMERO CINCO MIL CIENTO SESENTA Y UNO, ANTES SESENTA Y DOS, DE LA AVENIDA TLÁHUAC, COLONIA SAN LORENZO, DELEGACIÓN IZTAPALAPA de esta Ciudad de México Distrito Federal.

Una vez constituidos en dicho inmueble, el Notario da Fe haber presenciado directamente lo siguiente:

Que sobre la azotea de dicho inmueble, se encuentra colocada una estructura metálica y sobre esta existe un espectacular con la fotografía o imagen de medio cuerpo de quien se ostenta con el nombre de ALEIDA ALAVEZ, y el siguiente texto: 'SOY IZTAPALA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ', 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.- OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL D.F. Los símbolos o logotipos de Facebook y Twitter/aleidaalavez, www.aleidaalavez.com.mx.- Un sello impreso con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, LXII LEGISLATURA, CÁMARA DE DIPUTADOS.'

Para acreditar la existencia de dicho espectacular el Notario le tomó fotografía a color.

CUARTO: Con lo anterior y siendo las quince horas con cincuenta minutos, el suscrito notario, dio por terminada la diligencia

Lo anterior se acredita con la prueba siguiente:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PUBLICO NÚMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NÚMERO 212 119, DE FECHA 13 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

QUINTO: De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la delegación Iztapalapa, situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar propaganda consistente en anuncios espectaculares para difundir su imagen y su nombre ante los ciudadanos de la demarcación de Iztapalapa, con fines de que los ciudadanos conozcan su nombre y su imagen, y la leyenda de que 'SOY IZTAPALAPA, ALEIDA ALAVEZ', y con ello aventajar que la conozcan los electores y posicionarse con su imagen y su nombre de manera anticipada a los comicios electorales venideros. Además al hacerlo en anuncios espectaculares, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar de manera constante su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

CUARTO. Es del dominio público, que la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de representación popular como lo es el Cargo actual que tiene como Diputada Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

De las pruebas ofrecidas en el presente curso se advierte que la referida ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente su imagen y su nombre en anuncios espectaculares y haciendo mención haber obtenido presupuesto para beneficio de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa, con la clara intención de posicionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el Proceso Electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares y bardas de las cuales dio fe de su existencia el Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, propaganda en mención a la fecha es visible al interior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

*QUINTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora e inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con el que se actúa, y se inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, mediante los diversos espectaculares a favor de su imagen y persona realizada por la **C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, y así como el tiempo de exposición de los anuncios espectaculares y las bardas que aun a la fecha siguen instalados, existiendo con ello una sobre exposición de dichos anuncios de su imagen y de sus nombre que conllevan una clara ventaja e inequidad de su parte, para el Proceso Electoral venidero.*

La conducta anterior a cargo de la denunciada contraviene el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: 'Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de la campañas preelectorales de los (sic) partidos políticos'.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de 'Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa'. En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Tesis XXVI/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)

...

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS

...

SEXTO: *Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales y aplicables al caso en concreto.*

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

Época: Primera

Clave: TEDFIELJ 003/1999

PRINCIPIO IN DUBIO PRO CIVE. (ELECCIONES DE COMITES VECINALES). EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS POR LOS CIUDADANOS, ES APLICABLE EL

...

SÉPTIMO: *Así mismo denuncié la utilización de carteles publicitarios donde observé su nombre y su imagen en vagones de diferentes líneas del metro 8, 2, 12, 5, durante el mes de febrero, por lo que solicito se gire oficio a 'ISA CORPORATIVO', S.A. DE C.V. quien tiene un permiso administrativo temporal revocable con el Gobierno del Distrito Federal respecto de los espacios publicitarios en los bienes del dominio público del Distrito Federal destinados al Sistema de Transporte Colectivo, quien tiene su domicilio en: Av. Culturas Prehispánicas 172, Granjas de San Antonio, 09070 Iztapalapa, Distrito Federal, dirección que aparece en la página de Internet <http://www.isa.com.mx/>, a efecto de que informe a esta H. Instituto:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

a) Si la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, o alguno de sus subalternos contrató espacios publicitarios con esa empresa para difundir su imagen, nombre y/o su Informe de Gestión.

b) El tiempo de contratación de los carteles y demás propaganda en el metro con el nombre e imagen de la hoy denunciada

c) Los costos de contratación de los carteles y demás propaganda en el metro con el nombre e imagen de la hoy denunciada

d) El nombre de la persona que realizó la contratación de los carteles y demás propaganda en el metro con el nombre e imagen de la hoy denunciada

e) La forma de pago de carteles y demás propaganda en el metro con el nombre e imagen de la hoy denunciada

Y demás datos que esta autoridad considere necesarios para el desahogo de las pruebas.

De lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

PRUEBAS

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN EL ORIGINAL DE LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NUMERO 212 119, DE FECHA 13 DE MARZO DEL AÑO 2014.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente queja. Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: El Oficio de Contestación de 'ISA CORPORATIVO', S.A. DE C.V., quien tiene un permiso administrativo temporal revocable con el Gobierno del Distrito Federal respecto de los espacios publicitarios en los bienes del dominio público del Distrito Federal destinados al Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SEPTIMO de la presente queja. Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado a realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2014- 2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente queja. Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuestos.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO de la presente queja. Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO es CIERTO

Sin embargo manifiesto que el hecho que se denuncia es en uso de mis derechos fundamentales de denunciar cualquier acto que considere y presuponga son contrarios a una norma sin embargo considero y respeto las facultades de este Instituto para resolver conforme a derecho lo denunciado en este hecho, ya que yo no soy experta en la materia si no que soy una simple ciudadana, por lo que atentamente solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogando la presente prevención y solicito se aplique en mi beneficio en todo lo que me favorezca el principio de la Suplencia de la Queja y se admita a trámite la presente Denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted.

PRIMERO. Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la **C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en su carácter de denunciada.

SEGUNDO. Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.

TERCERO. Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.

CUARTO. Dar vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial para promocionar la imagen personal de la denunciada e incitar al voto a su persona en los próximos comicios electorales venideros.

QUINTO. Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal y a la FEPADE, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los RECURSOS EXCESIVOS, para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

SEXTO. Requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envié inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.

SÉPTIMO. Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.

OCTAVO: Solicito se gire oficio a 'ISA CORPORATIVO', S.A. DE C.V, quien tiene un permiso administrativo temporal revocable con el Gobierno del Distrito Federal respecto de los espacios publicitarios en los bienes del dominio público del Distrito Federal destinados al Sistema de Transporte Colectivo., a efecto de que rinda su informe dando cumplimiento a lo solicitado.

..."

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

a) Instrumento Notarial mediante el cual hace constar la fe de hechos relacionada con la existencia de espectaculares y anuncios relacionados con la Diputada Aleida Alavez Ruiz.

ESCRITO CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014:

"...

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de marzo de 2014, siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, presentes en su Oficina, ubicada en AVENIDA CINCO DE MAYO NÚMERO VEINTISIETE, QUINTO PISO, COLONIA CENTRO, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC DE ESTA CIUDAD, mediante el uso de una computadora ingresamos en la RED MUNDIAL de la INTERNET, en los siguientes sitios:

*a) En el buscador WINDOWS Internet Explorer ingrese a la página de la red social 'FACEBOOK', seguidamente ingresamos a la cuenta de la suscrita SANDRA GUADALUPE RIOS ZARAGOZA, teniendo en dicha red social con la cuenta de correo electrónico ***** y la contraseña *****¹, al darle clic a la opción 'Iniciar Sesión', Apareció en la pantalla mi perfil de Facebook. En el lado superior de la pantalla, existe una lupa con la cual nos permite buscar a diversas personas. A solicitud de la suscrita en dicha lupa se escribió el nombre de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y hecho lo anterior apareció debajo de dicho nombre diversas fotografías de personas que*

¹ En términos de lo establecido en los artículos 13, fracción IV; 14, fracción I, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 12, numeral 1, fracciones II y III; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y datos relacionados con el correo electrónico y contraseña de acceso de la ciudadana en comento, tienen el carácter de reservado y confidencial, por lo cual fueron testados para su debida protección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

*coincidirían con este nombre. Acto seguido se dio clic sobre el primer nombre o primera búsqueda y nos desplegó una página que contenía el perfil de **FACEBOOK** de **ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en donde se pudieron ver publicaciones relacionadas con dicha persona.*

*Se aprecia el muro de **FACEBOOK DE ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en el cual tiene como foto de portada una fotografía con diversas personas en acto de manifestación, y sobre ellas los siguientes textos '1938: LA GENTE APOYO LA EXPROPIACION PETROLERA'; '2014: HAGAMOS LO QUE NOS TOCA'; 'DEFENDAMOS EL PETROLEO'. 'SOY IZTAPALAPA SOY ALEIDA ALAVEZ.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD'.*

En su muro o bibliografía se aprecia debajo su foto de perfil la siguiente información: 'Mujer, madre orgullosamente Iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa.' Del lado derecho cuatro enlaces o recuadros referentes a 'Fotos', 'Me gusta', 'PEMEX' y 'Videos'.

Al dar clic sobre la barra de desplazamiento de la página se visualizaron todas las publicaciones de ALEIDA ALAVEZ RUIZ ha compartido en su muro o bibliografía. Entre otras, se encuentran los siguientes textos:

'Refrendo mi compromiso con quienes trabajamos por Iztapalapa, es por eso que este informe es puerta por puerta, calle por calle'. Publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

'Soy Iztapalapa, sus derechos, su identidad, Primer informe de actividades'. Publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, y debajo de la publicación, el enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=LF96CuA5dl>, el cual contiene un video referente a la publicación.

'Aquí puedes consultar todos los puntos de mi primer informe de actividades'. Publicado el día cuatro de febrero de dos mil catorce y debajo de la publicación, el siguiente enlace a la página: aleidaalavez.com.mx.

'Primer Informe de Actividades'. Publicado el día cuatro de febrero de dos mil catorce, y debajo la publicación un video con el siguiente encabezado: 'Aleida Alavez Primer Informe de Actividades.- Primer informe de Actividades, Soy Iztapalapa'.

'Recorreremos casa por casa, informando sobre el trabajo hecho por Iztapalapa, puedes consultarlo Aquí'. Publicado el día tres de febrero de dos mil catorce, y bajo la publicación, el siguiente enlace: <http://aleidaalavez.com.mx/actividades/>.

'México aquí estamos unidos, dispuestos a defender nuestro petróleo'. Publicado el día 31 de enero de dos mil catorce, y debajo la publicación una fotografía con diversas personas en un acto de manifestación.

'Recuerda que puedes consultar toda la información de mi informe en <http://aleidaalavez.com.mx/primer-informe/>'. Publicado el día veintitrés de enero de dos mil catorce.

'Conoce las próximas fechas y los lugares donde estaremos informando sobre este primer año de actividades'. Publicado el día quince de enero de dos mil catorce, y debajo de la publicación el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

siguiente enlace: <http://aleidaalavez.com.mx/agenda-de-trabajo-primer-inform-de-labores-15-I-16-de-enero/>

'En la U.H. Ermita Zaragoza con la Dip. Aleida Alavés Ruiz, presentando su primer informe, escuchando a los vecinos con Exa Brenda Ramírez Sánchez, Daniel Salazar y Juan Navarro. Gran equipo, vamos a demostrar la diferencia: Trabajo, honestidad y sensibilidad, hombro con hombro en la lucha por el cambio, por eso SOMOS IZTAPALAPA. Gracias compañeros, ya empezamos a ver los primeros resultados, estén pendientes'. Publicado el día once de enero de dos mil catorce, y debajo de dicha publicación tres fotografías donde se aprecia a ALEIDA ALAVEZ RUIZ, interactuando con diversas personas.

Una vez visualizadas todas las secuencias de publicaciones donde se aprecia la imagen de ALEIDA ALAVEZ RUIZ y sus publicaciones, tanto esas secuencias como las secuencias de cómo se accedió al perfil que dicha persona tiene en 'FACEBOOK', se seleccionaron y mediante el uso de la computadora se mandaron a impresión.

SEGUNDO: *Con fecha 11 de marzo de 2014, en compañía del Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, Ingresamos en el buscador de GOOGLE Chrome ingresé a la página de la red social 'TWITTER'. Seguidamente ingrese a la cuenta de la suscrita SANDRA GUADALUPE RIOS ZARAGOZA, teniendo en dicha red social con la cuenta de correo electrónico ***** y la contraseña ***** al darle clic a la (sic) opción 'Iniciar Sesión', Apareció en la pantalla la portada de 'TWITTER'. En el lado superior de la pantalla, existe una lupa con la cual nos permite buscar a diversas personas. A solicitud de la suscrita en dicha lupa se escribió el nombre de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y hecho lo anterior apareció debajo de dicho nombre diversas fotografías de personas que coincidían con este nombre. Se dio clic sobre el primer nombre o primera búsqueda y nos desplegó una página que contenía en la pantalla la portada de 'TWITTER' de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y teniendo a la vista dicho perfil, el Notario da Fe haber presenciado directamente lo siguiente:*

Se aprecia el perfil completo de ALEIDA ALAVEZ RUIZ en el cual tiene como foto de perfil una fotografía con diversas personas en acto de manifestación, y sobre ellas el texto 'Si en 1938 LA GENTE APOYO A LAZARO CARDENAS CON LA EXPROPIACION PETROLERA';- EN 2014 HAGAMOS LO QUE NOS TOCA';- Como información biográfica se aprecia el siguiente texto: 'Mujer, madre orgullosamente Iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa.-#Soy Iztapalapa.-aleidaalavez.com.mx'.

Al dar clic sobre la barra de desplazamiento se pudo visualizar el perfil completo de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y a su vez revisar los tweets o publicaciones que han sido compartidos en su perfil. De ellos, se seleccionaron algunos para ser transcritos en este instrumento, y que son los siguientes:

'Votamos a favor de fincar responsabilidades a servidores Públicos Municipales, para combatir corrupción @diputadosPRDmx@diputadosPRDmx', el cual fue publicado el día once de marzo a las catorce horas con treinta y tres minutos.

'@IDN MEXICO en Milegé BCS con Rosa Delia Cota presidenta del @PRDmexico en BCS, el pdte municipal Guillermo Santillán pic.twitter.com/zVvGtaKfe0.' El cual fue publicado el día

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

primero de marzo del dos mil catorce, y bajo el tweet una fotografía de diversas personas reunidas en un inmueble.

'Aprobamos un dictamen que incluye la movilidad y accesibilidad universal para el desarrollo y bienestar en el D.F. @PRDmexico @GP PRDLXII', el cual fue publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

'Pleno de Cámara de Diputados aprobamos elevar sanciones para quien simule secuestro (@diputadosPRDmx @PRDMQM', el cual fue publicado el día once de febrero de dos mil catorce.

'Refrendo mi compromiso con quienes trabajamos por Iztapalapa, es por eso que este informe es puerta por puerta, <http://qoo.gl/zMpL2W>', el cual fue publicado el día once de febrero del dos mil catorce.

'Nuestra tarea es contribuir en mejorar la calidad de vida de quienes aquí vivimos #soylztapalapapic.twitter.com/fjTseJWcDF', el cual fue publicado el día cinco de febrero de dos mil catorce, y bajo dicho tweet una fotografía donde se aprecia a ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y del lado izquierdo el siguiente texto: 'A casi veinte años de trabajo por nuestra delegación, sigo en la tarea de contribuir a mejorar las condiciones de vida de quienes AQUÍ VIVIMOS. Por ello intervine para etiquetar en dos mil trece casi 140 millones de pesos a nivel Federal y Local para obras en Iztapalapa.- ALEIDA ALAVEZ RUIZ.- SOY IZTAPALAPA.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.- 1er INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS'.

'Apoyamos para que se etiquetaran en dos mil trece casa 140 mdp, para diversas obras en @del Iztapalapapic.twitter.com/aYVfFSmYh1, el cual fue publicado el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, y bajo el tweet una fotografía donde aparece ALEIDA ALAVEZ RUIZ, con una pancarta publicitaria de tras de ella.

'Nuestra rendición de cuentas es casa por casa; Informamos que en 2013 gestionamos 450 mil para RTP @PRDmexico pic.twitter.com/LyK2HSbSOQ', el cual fue publicado el día veinticuatro de enero de dos mil catorce, y bajo dicho tweet una fotografía de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, interactuando con otra persona.

'En estas jornadas de rendición de cuentas hemos avanzado en la gestión social DiputadosPRDmx@Del Iztapalapapic.twitter.com/NUGCvZ3pND', el cual fue publicado el día veintidós de enero de dos mil catorce.

Una vez visualizadas todas las secuencias donde se aprecia la imagen de ALEIDA ALAVEZ RUIZ, tanto esas secuencias como las secuencias mediante las cuales se accedió a su cuenta de 'TWITTER', se seleccionaron y mediante el uso de la computadora se mandaron a impresión.

Con lo anterior.- y siendo las diecinueve horas con treinta y ocho minutos el Notario, dio por terminada esta diligencia.

Lo anterior se acredita con la prueba siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NÚMERO 212 102, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

TERCERO: De lo anterior se desprende que existe una evidente campaña de posicionamiento de imagen personal de la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, basada en la pretendida acción de buscar establecer una preferencia en el electorado de la delegación Iztapalapa, situación que se encuentra revestida de una absoluta y total ilegalidad al utilizar propaganda consistente en publicación en la Red mundial de la Internet principalmente 'FACEBOOK' Y 'TWITTER', para difundir su imagen y su nombre ante los ciudadanos de la demarcación de Iztapalapa, con fines de que los ciudadanos conozcan su nombre y su imagen, y la leyenda de que 'SOY IZTAPALAPA, ALEIDA ALAVEZ', y con ello aventajar que la conozcan los electores y posicionarse con su imagen y su nombre de manera anticipada a los comicios electorales venideros. Además al hacerlo en anuncios espectaculares, gastando miles de pesos en publicidad, para promocionar de manera constante su imagen indebidamente, anticipándose con estos actos a las campañas del próximo ejercicio electoral.

CUARTO. Es del dominio público, que la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, es una persona que realiza actividades políticas en el Distrito Federal, lo que la ha llevado a ocupar diversos cargos de elección popular y de representación popular como lo es el Cargo actual que tiene como Diputada Federal.

De las pruebas ofrecidas en el presente curso se advierte que la referida ciudadana ha hecho propaganda personalizada de su nombre e imagen utilizando ilegalmente su imagen y su nombre en Publicaciones en la Red mundial de Internet, principalmente 'FACEBOOK' y 'TWITTER', en anuncios espectaculares y haciendo mención haber obtenido presupuesto para beneficio de los ciudadanos de la Delegación Iztapalapa, con la clara intención de posicionarse entre el electorado como aspirante a la Candidatura a Jefe Delegacional en Iztapalapa para el Proceso Electoral 2014 y 2015 y es de hacer notar que los espectaculares y bardas de las cuales dio fe de su existencia el Lic. Eutiquio López Hernández, Notario Público Número 35 del Distrito Federal, propaganda en mención a la fecha es visible al interior del territorio de la Delegación Iztapalapa.

QUINTO. Es menester denunciar en vía de la presente queja, que se desconocen los montos económicos que ha empleado para el despliegue y colocación de la publicidad engañosa en controversia, razón por la cual, solicito como parte del presente procedimiento que esta autoridad atendiendo a su función administrativa sancionadora he inquisitiva proceda a la investigación y requiera a la denunciada para que con los elementos jurídicos, acredite el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados como parte del financiamiento de la campaña mediática efectuada con la intención de posicionarse políticamente y electoralmente en vísperas del año electoral con el que se actúa, y se inicie un procedimiento de fiscalización con el fin de investigar la procedencia y utilización de los recursos utilizados para la campaña publicitaria, mediante los diversos espectaculares a favor de su imagen y persona realizada por la C. ALEIDA ALAVEZ RUIZ, y así como el tiempo de exposición de Publicaciones en la Red mundial de Internet, principalmente 'FACEBOOK' y 'TWITTER', que aun a la fecha siguen instalados, existiendo con ello una sobre exposición de dichos anuncios de su imagen y de sus nombre que conllevan una clara ventaja e inequidad de su parte, para el Proceso Electoral venidero.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

La conducta anterior a cargo de la denunciada contraviene el CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL, en particular aquellas disposiciones que regulan lo relativo a los actos anticipados de precampaña.

En esta tesitura, el artículo 223, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal establece con precisión lo que debe entenderse por actos anticipados de precampaña: 'Todos aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular antes del inicio de las campañas preelectorales de los (sic) partidos políticos'.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo aspiración tiene entre otras acepciones el de 'Acción y efecto de pretender o desear algún empleo, dignidad u otra cosa'. En otras palabras, para que una conducta implique aspirar a algo es suficiente que se deje en claro la pretensión de alcanzar determinada dignidad o cosa.

En efecto, de la apreciación integral de las imágenes citadas con antelación se acredita la aspiración, de ser candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por lo que hacen presumir la difusión de propuestas equiparables o propias de las campañas electorales de los partidos. Es decir, se actualiza la realización de actos anticipados de precampaña.

Esta situación también violatoria del principio de equidad que debe prevalecer en todo tiempo. Conforme al artículo 10 del Código de Instituciones y Procedimiento Electorales del Distrito Federal las autoridades electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, vigilarán el cumplimiento de los bienes de la democracia y la existencia de condiciones de equidad.

*Sustento lo anterior en las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesis XXV/2007*

...

SEXTO: Si bien es cierto que la publicidad denunciada se encuentra gravemente revestida de ilegalidad, debe sumarse a la presente queja que la misma se encuentra colocada también en mobiliario urbano de la demarcación, contraviniendo la Ley de publicidad en el exterior del Distrito Federal, que prohíbe expresamente la instalación de publicidad en dichos objetos y estructuras, pues es evidente que con ello se vuelven inútiles para los fines realizados, produciendo una alta contaminación visual y obstaculización de lectura de señalamientos, en consecuencia, solicito se investigue el incumplimiento de las disposiciones normativas electorales y aplicables al caso en concreto.

Finalmente invoco en beneficio de mis intereses el Principio Indubio ProCive, contenido en la siguiente Jurisprudencia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Época: Primera

Clave: TEDFIELJ 003/1999

De lo anterior se acredita con las pruebas siguientes:

PRUEBAS

Por lo anterior, y a efecto de acreditar lo asentado en los hechos denunciados y comprobar lo fundado de la queja incoada, ofrezco como pruebas, las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: CONSISTENTE EN LA FE DE HECHOS NOTARIADA, POR EL LICENCIADO LIC. EUTIQUIO LÓPEZ HERNÁNDEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 35 DEL DISTRITO FEDERAL, ASENTADA EN EL LIBRO 1204, ESCRITURA NÚMERO 212 102, DE FECHA 11 DE MARZO DEL AÑO 2014. MISMA QUE SE ANEXA Y OFRECE COMO PRUEBA DE MI DICHO.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.

Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO SEGUNDO es CIERTO.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, que hago consistir en todas y cada una de las diligencias y actuaciones que obren en el expediente que se integren, incluyendo las que recabe de oficio la autoridad Electoral en todo lo que sea útil para demostrar que el denunciado ha realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2014- 2015.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.

Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO SEGUNDO es CIERTO.

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, consistente en las deducciones lógico jurídicas que se deriven de todo lo actuado en el Procedimiento de Investigación, versando la prueba útil para demostrar que la denuncia ha violentado la norma en los términos expuestos.

Lo anterior, esta prueba se relaciona con el hecho PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la presente queja.

Con esta Prueba se acredita que lo manifestado en el hecho PRIMERO SEGUNDO es CIERTO.

Sin embargo manifiesto que el hecho que se denuncia es en uso de mis derechos fundamentales de denunciar cualquier acto que considere y presuponga son contrarios a una norma sin embargo considero y respeto las facultades de este Instituto para resolver conforme a derecho lo denunciado en este hecho, ya que yo no soy experta en la materia si no que soy una simple ciudadana, por lo que atentamente solicito se me tenga por presentada en tiempo y forma

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

desahogando la presente prevención y solicito se aplique en mi beneficio en todo lo que me favorezca el principio de la Suplencia de la Queja y se admita a trámite la presente Denuncia.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito a Usted.

***PRIMERO.** Tenerme por presentada como ciudadana mexicana en pleno goce de mis derechos políticos, presentando formal queja en contra de la C. **ALEIDA ALAVEZ RUIZ**, en su carácter de denunciada.*

***SEGUNDO.** Tenerme por autorizado el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones así como por autorizadas a las personas que se acreditan para tales efectos en el presente escrito.*

***TERCERO.** Tener por ofrecidas y presentadas las pruebas que se describen en el Capítulo correspondiente del escrito y en su oportunidad admitirlas, valorarlas y desahogarlas conforme a derecho, en todo cuanto beneficien a la suscrita.*

***CUARTO.** Dar vista a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de su imagen de la hoy denunciada, del presupuesto oficial para promocionar la imagen personal de la denunciada e incitar al voto a su persona en los próximos comicios electorales venideros.*

***QUINTO.** Dar vista a la Procuraduría General del Distrito Federal y a la FEPADE, para que en el ámbito de su competencia, inicie las investigaciones y diligencias que correspondan por la utilización de los RECURSOS EXCECIVOS, para promocionar la imagen personal de la denunciada para el efecto de encontrarse tipificados como delitos inicie las averiguaciones previas que en derecho corresponden.*

***SEXTO.** Requerir a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y previas diligencias de inspección, retire la publicidad denunciada y al termino envíe inmediatamente un informe pormenorizado de sus diligencias.*

***SÉPTIMO.** Dar vista a la Contraloría de Cámara de Diputados, para que en el ámbito de su competencia inicie las diligencias e impongan las sanciones por la utilización de inmuebles públicos para colocar sus carteles y anuncios con su imagen, como lo es en el Sistema de Transporte Colectivo Metro de la Ciudad de México.*

..."

Anexó a dicho escrito para acreditar sus afirmaciones:

a) Instrumento Notarial mediante el cual hace constar la fe de hechos relacionada con la existencia de diversa propaganda visible en las redes sociales conocidas públicamente como "Facebook" y "Twitter".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

II. ACUERDOS DE RADICACIÓN, ACUMULACIÓN E INCOMPETENCIA. En las fechas que a continuación se precisaran mediante diversos proveídos el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), ordenó lo siguiente:

Expediente	Actuaciones	Fecha
SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014	Radicación	31-03-2014
SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014	Radicación y Acumulación	31-03-2014
SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014 y acumulado SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014	Propuesta de elaboración de Proyecto de Resolución planteando la improcedencia por incompetencia	31-03-2014

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (AHORA INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL). En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), en la Novena Sesión Extraordinaria de dos mil catorce, de fecha dos de abril de la presente anualidad, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello.

IV. ENGROSE DE RESOLUCIÓN. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día veintidós de mayo dos mil catorce, fue discutido el proyecto de resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, en el sentido de fortalecer la argumentación vertida en el documento en torno a la declaración de incompetencia de esta institución, e incluir un punto resolutive dando vista a la Auditoría Superior de la Federación para los efectos de su competencia , por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo establecido en el artículo 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral).

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio que en la “Sesión de Instalación” celebrada el cuatro de abril de dos mil catorce a las 14:00 horas, se instaló el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se tomó protesta al Consejero Presidente así como a los Consejeros Electorales que conforman el mismo, los cuales fueron designados por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Del artículo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.”, publicado el día diez de febrero de dos mil catorce, se observa que en el mismo se establece en principio que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo del Decreto antes citado; sin embargo, también se menciona que “En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, dicho Instituto ejercerá las atribuciones que las leyes vigentes otorgan al Instituto Federal Electoral.”, por lo que debe señalarse que los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores que se instauraron hasta antes de la integración de dicho órgano colegiado serán tramitados y resueltos conforme a las leyes vigentes al momento de los hechos denunciados².

En ese sentido, toda vez que la normatividad que se utilizará para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador, es la que se encontraba vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), y numeral 2, inciso a), fracción I, y 55, párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la actual integración del Consejo General de Instituto Nacional Electoral analizar y valorar el Proyecto de Resolución que propuso el Secretario del Consejo General para determinar su aprobación, o bien, en caso de desacuerdo, devolverlo al Secretario para su reformulación.

² En consecuencia, todos aquellos actos dictados por el entonces Instituto Federal Electoral son válidos y resultan vinculantes para la actuación del actual Instituto Nacional Electoral, en ese sentido, habiendo sido instaurado el presente procedimiento sancionador con anterioridad a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral, para efectos de la presente resolución, toda alusión al Instituto Federal Electoral debe entenderse en el sentido de que dicho órgano realizó los actos, los cuales son válidos y vinculantes para el Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, párrafo 1, y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, numeral 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, procede a realizar un análisis de los hechos materia de la queja, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

I. Hechos denunciados. En este sentido, conviene señalar que la C. Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, en síntesis, denuncia lo siguiente:

La realización de actos tendentes a promocionar de manera anticipada y personalizada a la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, todo ello con el propósito de posicionarla frente a la ciudadanía con miras a la elección de Jefe Delegacional en Iztapalapa, en esta ciudad capital, lo cual se materializó en los siguientes términos:

1. A través de la colocación de anuncios espectaculares en distintos puntos de la Delegación Iztapalapa, de los cuales se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

"SOY DE IZTAPALAPA SUS DERECHOS SU IDENTIDAD.- OBTUVIMOS 140 MILLONES DE PESOS PARA IZTAPALAPA"
"ETIQUETAMOS 450MDP, PARA LA RED DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL D.F.- SOY DE IZTAPALAPA, SUS DERECHOS SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ", 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.- www.aleidaalavez.com.mx "
"SOY DE IZTAPALAPA, SUS DERECHOS, SU IDENTIDAD, ALEIDA ALAVEZ", 1ER INFORME DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS.- OBTUVIMOS 485 MILLONES DE PESOS PARA EL D.F."

2. La publicación y difusión de propaganda en redes sociales conocidas públicamente como "Facebook" y Twitter"

Facebook	Twitter
Perfil: "Mujer, madre orgullosamente Iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa.-"	Información biográfica: "Mujer, madre orgullosamente Iztapalapense. Represento el 19 Distrito Federal de Iztapalapa.-#Soy Iztapalapa.- aleidaalavez.com.mx "
"1938: LA GENTE APOYO LA EXPROPIACIÓN PETROLERA", "2014: HAGAMOS LO QUE NOS TOCA", "DEFENDAMOS EL PETROLERO". "SOY IZTAPALAPA SOY ALEIDA ALAVEZ.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"	"1938: LA GENTE APOYO LA EXPROPIACIÓN PETROLERA", "2014: HAGAMOS LO QUE NOS TOCA", "DEFENDAMOS EL PETRÓLEO". "SOY IZTAPALAPA SOY ALEIDA ALAVEZ.- SUS DERECHOS SU IDENTIDAD"

Para la quejosa, las conductas referidas violentan los artículos 134 Constitucional; 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 223, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; señalando también que la hoy denunciada: *"...ha realizado actos anticipados de campaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2014- 2015."*

Una vez sentado lo anterior, este órgano resolutor estima necesario tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acerca de la competencia del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), para conocer de asuntos en los que se denuncie violación a lo establecido en el artículo 134 de nuestra Ley Máxima; en específico, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-532/2012 y SUP-RAP-545/2012, se advierte que la competencia de este órgano autónomo para conocer de presuntas infracciones a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ceñirse a lo siguiente:

- El Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de tales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

disposiciones, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal.**

- Las infracciones de las que tome conocimiento, deberán referirse directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, o bien, cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y televisión.
- Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos en los procesos electorales federales.
- Este órgano será competente también cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).
- Cuando el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal, en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

En resumen, la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, consideró que este órgano electoral federal sólo será competente para conocer de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de cualquier ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un Proceso Electoral Federal, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja, respecto de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere la imparcialidad o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales, acerca de supuestos que sin importar el tipo de elección el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), tiene competencia exclusiva, o bien, cuando el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los estados o del Distrito Federal.

Por otra parte, el 14 de mayo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la ejecutoria recaída al recurso de apelación SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014 acumulados, en la que estableció que es competencia del Instituto Nacional Electoral el conocimiento de denuncias en las que se aduzca la difusión de propaganda relacionada con el informe de gobierno de un servidor público, **fuera del territorio estatal donde ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional.**

En el caso que nos ocupa, cabe decir que si bien en el escrito de queja se denuncian conductas consistentes en la presunta realización de actos de promoción personalizada del servidor público de mérito, que presuntamente constituyen la realización de hechos que podrían contravenir lo dispuesto por el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que contiene el supuesto de excepción a las prohibiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que este órgano colegiado advierte que las conductas en cuestión no encuadran en ninguno de los cinco supuestos de competencia ya analizados previamente, toda vez que en el caso se denuncia la difusión de propaganda relacionada con el informe de labores de la servidora pública denunciada, consistente en anuncios espectaculares en equipamiento urbano en distintos puntos de la Delegación Iztapalapa, así como la publicación y difusión de propaganda en redes sociales conocidas públicamente como Facebook y Twitter.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa, no se actualiza ninguna de las hipótesis de competencia del Instituto Nacional Electoral para el conocimiento de los hechos denunciados.

En efecto, si bien la denunciante solicitó la instauración de un procedimiento administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), lo cierto es que del análisis a los argumentos esgrimidos y los elementos de prueba aportados, no se desprende algún dato que permita colegir que dichas conductas incidan o puedan incidir en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

un Proceso Electoral Federal, o que se les pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso con una elección local que fuera indivisible de aquélla; tampoco se observa que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral (difusión de propaganda en radio y televisión), que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte de este ente público autónomo de elecciones locales, en este caso en el Distrito Federal, o que la propaganda se hubiera difundido fuera del ámbito geográfico donde el funcionario público ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional.

En tal sentido, y como se evidenció en la primera parte del presente apartado, siguiendo el criterio de la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, esta autoridad considera necesario establecer el siguiente método para el análisis del presente caso:

1.- El primer punto de análisis cuando se presenta una queja en la que se alude violación a los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 constitucional, debe ser el hecho de si la propaganda denunciada incide o puede incidir en un Proceso Electoral Federal o en un proceso local del cual pudiera derivarse competencia para este órgano constitucional autónomo o para alguna autoridad local en materia electoral, pues ante tal circunstancia se podría definir si la posible infracción se encuentra dentro del ámbito de competencia de las autoridades electorales.

2.- El segundo nivel de estudio, al que debería abocarse la autoridad que tomara conocimiento de la denuncia por presuntas violaciones al contenido del referido artículo 134 de la Carta Magna, sería entrar al estudio de si el ámbito de competencia de la misma debe ser federal o bien si compete a una autoridad del ámbito local su conocimiento.

3.- Un tercer supuesto (al que se arribará siempre y cuando llegara a estimar que la propaganda denunciada incide en un Proceso Electoral, y que el conocimiento de la misma corresponde a la autoridad federal), sería determinar si la conducta que se denuncia puede ser contraventora sólo del artículo 134 constitucional o también del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4.- Un cuarto supuesto de análisis, se actualizaría si se denunciara violación al párrafo 5 del artículo 228 del código federal comicial, a través de la difusión de propaganda respecto del informe de labores de servidores públicos fuera del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

ámbito geográfico donde ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional.

Ahora bien, en el presente caso, siguiendo el método de análisis ya establecido, debe determinarse, en primer término, si la propaganda que se denuncia incide en un Proceso Electoral Federal, o bien, en un proceso local del que pueda derivarse competencia hacia el Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral), o hacia una autoridad electoral local, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la propaganda a que alude el impetrante, fue presuntamente difundida a partir del trece de marzo de dos mil catorce en la Delegación Iztapalapa así como en redes sociales desde el once del mismo mes y anualidad, y a través de la misma se dice que la hoy denunciada: *"...ha realizado actos anticipados de precampaña y conculcado el principio de equidad Electoral, de cara al Proceso Electoral local 2014- 2015."*

Por tal motivo, y considerando que el Proceso Electoral Federal 2011-2012, concluyó en el mes de agosto de dos mil doce, al llevarse a cabo la calificación de la elección presidencial por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que el siguiente Proceso Electoral Federal dará inicio en el mes de octubre de dos mil catorce, debe asentarse que de la difusión **de la propaganda denunciada en las fechas ya referidas, no es posible advertir algún impacto en el Proceso Electoral Federal que recién había concluido ni en el próximo a iniciar.**

De igual modo, es de destacarse como hecho público y notorio que al día de hoy no existe fecha para el desarrollo de algún Proceso Electoral en el Distrito Federal.

En tal virtud, resulta indubitable que **la queja materia de conocimiento, se presentó fuera de cualquier contienda electoral federal**, por lo que no se cumple con el requisito de temporalidad para que esta autoridad federal electoral asuma la competencia del consabido motivo de inconformidad, esto es, que incida de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

En efecto, del análisis realizado a la temporalidad en que se dio la difusión de la propaganda denunciada (once y trece de marzo de dos mil catorce, respectivamente), se desprende que la misma no genera impacto de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Asimismo, no pasa desapercibido que el denunciante en su escrito primigenio hace alusiones a conductas que podrían transgredir el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la excepción a la regla general contemplada en el artículo 134 constitucional, al referirse al informe anual de labores o gestión del servidor público, sin embargo, como ya se ha dicho anteriormente, solo sería competencia de esta autoridad en el supuesto de que la promoción denunciada pudiera incidir en un Proceso Electoral Federal, o que la transmisión de la propaganda denunciada se hubiera transmitido por radio y/o televisión, o se hubiera difundido **fuera del ámbito geográfico donde el funcionario público ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional**, lo que no ocurre en la especie.

De esta manera, para el caso del Proceso Electoral Federal, el mismo inicia en términos del artículo 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el mes de octubre del año previo al de la elección (2014), por lo que no se advierte que los hechos denunciados presuntamente realizados durante el mes de marzo de dos mil catorce puedan incidir en dicho proceso.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el quejoso manifiesta que con la colocación de la propaganda denunciada y la difusión de su símil en redes sociales, la Diputada Federal Aleida Alavez Ruiz tiene como propósito posicionarse a fin de obtener el voto para la candidatura para Jefa Delegacional de Iztapalapa en los próximos comicios electorales de carácter local, y que en tal sentido, el evento materia de la denuncia y la difusión que del mismo se realiza, configura el supuesto electoral de los actos anticipados de precampaña.

Al respecto, cabe precisar que del análisis integral de las constancias que obran en autos, se advierte, por un lado, que la denunciante aduce expresamente que los actos materia de su disenso pudieran impactar en los comicios que habrán de realizarse en esta ciudad capital (expresando incluso que la Diputada Federal denunciada busca posicionarse para la Jefatura Delegacional de Iztapalapa), y, por el otro, no existe referencia en la propaganda denunciada que permita concluir la existencia de una relación o vínculo directo o indirecto, mediato o inmediato, con algún Proceso Electoral Federal.

Debiendo reiterar que, en el caso de las elecciones de carácter local que se organizan en el Distrito Federal, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 122, Base Primera, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, 123, y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, permite afirmar que corresponde a la autoridad administrativa electoral de esta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

ciudad capital la organización de los comicios para la renovación de quienes se desempeñan como Jefes Delegacionales (por lo cual, cualquier controversia relacionada con tales elecciones, escapa al ámbito de competencia del Instituto Federal Electoral -ahora Instituto Nacional Electoral-).

En esa misma línea, la interpretación del artículo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite sostener que dicho dispositivo legal no otorga a este Instituto una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de los servidores públicos federales o locales, ni de la relación de estos hechos con los procesos electorales locales y federales, menos aun cuando los mismos se realizan fuera del contexto de un proceso electoral federal, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo constitucional 134, párrafo 8 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la asamblea legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando prima facie asumió la competencia para radicar la denuncia que se analiza, lo cierto es que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas para sostenerla, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que no es competente para conocer de los hechos sometidos a su consideración y que se hacen consistir en la supuesta infracción al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que, en el caso concreto no se cuenta con elementos para considerar que tales hechos que se denuncian pudieran incidir de forma directa, indirecta, mediata o inmediata en un proceso electoral federal o que la propaganda denunciada se haya transmitido en radio y/o televisión, o bien que se hubiera difundido fuera del ámbito geográfico

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

donde el funcionario público ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional.

Al respecto, la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez la faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, por lo que se estima que este Instituto está facultado para tramitar, prima facie, la denuncia planteada; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna (mismas que resultan aplicables al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General no se encuentra facultado para resolver el fondo del mismo, por lo que si esta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, resulta aplicable lo que, en su oportunidad, sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-76/2010³, a saber:

“(…)

La competencia para conocer sobre la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionada con informes de labores o gestión, no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda sino por el tipo de elección que afecte.

El régimen competencial de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional, también rige para determinar el ámbito de aplicación material de la infracción prevista en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, relativa a las irregularidades en la rendición de informes de gobierno. Así, el precepto constitucional se refiere a la propaganda en general, mientras que la infracción del artículo señalado, prevé de modo específico lo relativo al informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, por lo que la infracción relativa a difundir el informe de gobierno en estaciones y canales cuya cobertura excede ‘al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público’, se encuentra en el artículo 228. Sin embargo, el apartado 5 del artículo 228 señala que su contenido se establece ‘para los efectos de lo dispuesto por el artículo 134 párrafo séptimo (ahora octavo) de la constitución’, por lo que dicha norma debe entenderse vinculada al precepto constitucional que reglamenta y limitada por el mismo.

³ De fecha 7 de julio de 2010.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Esto, porque el régimen competencial para conocer de las infracciones al precepto constitucional no puede ser modificado en una disposición reglamentaria, de ahí que para el artículo 228, apartado 5, rija el mismo que para el 134 constitucional. Además, debe ponerse especial atención en el mandato del último párrafo del artículo 134 constitucional, pues ahí se dispone que las leyes 'en sus respectivos ámbitos de aplicación' garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, esto es, de los párrafos séptimo y octavo del mismo artículo. De este modo, el constituyente hizo una remisión al legislador ordinario para regular dentro de su ámbito de aplicación el cumplimiento de dicho mandato. Lo anterior fue cumplido por el legislador federal en el artículo 228, apartado 5, del código federal electoral, de ahí que necesariamente dicho precepto esté limitado al ámbito de aplicación del propio código que la contiene, que es para las elecciones de los poderes legislativo y ejecutivo de la unión, como se prevé en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

Por ende, sería inadmisibles asumir que el artículo 228, apartado 5, puede aplicarse respecto de conductas que no se relacionen con procesos electorales federales, pues implicaría admitir que esa ley rige fuera de su 'respectivo ámbito de aplicación', lo que sería contrario a lo ordenado en el último párrafo del artículo 134 constitucional. Máxime que el artículo 134 de la ley suprema no establece una competencia exclusiva o absoluta a una autoridad u órgano autónomo local o federal para la aplicación de las disposiciones que mandata, sino que prevé ámbitos de aplicación diferenciados, lo que igualmente conduce a rechazar una intelección del artículo 228, apartado 5, que dotara al Instituto Federal Electoral de una competencia absoluta o exclusiva para conocer de todas las irregularidades relacionadas con informes de gobierno respecto de procesos electorales locales y federales, pues se ignoraría el ámbito de aplicación diferenciado que para este tema establece la Constitución General de la República.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos tercero y sexto transitorios del decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el diario oficial de la federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134, de la constitución federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Tampoco podría considerarse que en el artículo 134 constitucional se contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades en la propaganda en general o en la rendición de los informes de gobierno en particular, con independencia de si guardan relación con proceso electoral federal o no, porque cuando el constituyente estableció una facultad de esa magnitud, lo hizo expresamente como sucede para la administración de la prerrogativa de acceso a tiempo del estado en radio y televisión, establecida en el artículo 41, base III, apartado A, párrafo primero. Asimismo, el artículo 228, apartado 5, se encuentra en el capítulo de 'las campañas electorales', de modo que su ubicación dentro del código federal electoral lo vincula con los comicios regulados en el mismo código, que son únicamente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

los de Presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión, como se establece en el artículo 1, apartado 2, inciso c), del mismo código.

(...)

Énfasis añadido.

Asimismo, resulta aplicable lo resuelto por el órgano jurisdiccional federal electoral al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-8/2014 y SUP-RAP-16/2014, a saber:

(...)

A partir de las circunstancias señaladas, es posible concluir que en la denuncia se plantearon hechos relacionados con la probable violación al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tratarse de la presunta difusión del informe de gobierno de un servidor público, fuera del territorio estatal donde ejerce su cargo, a través de medios de comunicación nacional, con un impacto nacional, en razón de que las revistas en las que se publicó son de circulación nacional y, en segundo orden, porque dicha publicidad presuntamente se refractó en medios urbanos fuera de la entidad federativa que gobierna, de lo cual se concluye que en el caso, la denuncia es competencia del ahora Instituto Nacional Electoral.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que en otros precedentes, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la competencia del entonces Instituto Federal Electoral para conocer de denuncias por violaciones al artículo 228, párrafo 5, del código electoral federal, se actualiza cuando se trata de la difusión en radio y/o televisión del informe de gobierno respectivo, pues en efecto esa es una de las hipótesis que surten dicha competencia. Sin embargo, como se mencionó, esta Sala Superior también considera que cuando se difunda fuera del territorio estatal correspondiente y en medios de comunicación nacional, con un impacto nacional, tales hipótesis también actualizan la competencia del Instituto Nacional Electoral, con independencia de su posible incidencia o no en un proceso electoral federal.

En el contexto descrito y por las razones expuestas, esta Sala Superior considera que en el caso, existen razones suficientes para que el Instituto Nacional Electoral, autoridad substituta del Instituto Federal Electoral, asuma competencia y conozca de la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador cuya declaración de incompetencia originó el presente recurso.

(...)

Énfasis añadido.

En tal virtud, esta autoridad carece de atribuciones para pronunciarse en el fondo respecto de los hechos denunciados, y, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 363

1. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente Código."

"Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

(...)

2. *La queja o denuncia será **improcedente** cuando:*

(...)

e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al Código."

En mérito de lo antes expuesto, esta autoridad electoral federal estima procedente **declarar la improcedencia por incompetencia** con relación a las conductas consistentes en una supuesta violación al artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como violación al artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO. REMISIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar las vistas correspondientes a las autoridades competentes, a efecto de que determinen lo que a derecho corresponda:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

A) VISTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Por las razones expresadas en el considerando precedente, y al haberse actualizado la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar vista a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Los preceptos señalados con antelación a la letra dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)"

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes."

De los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución General de la República, se advierte que los Diputados, en tanto representantes de elección popular, son servidores públicos susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa por los actos u omisiones que afecten la legalidad, y que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad en el desempeño de sus funciones, así como las sanciones aplicables por esa clase de responsabilidad.

Asimismo, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su artículo 2, establece que son sujetos de responsabilidad administrativa los servidores públicos federales establecidos en el artículo 108 constitucional donde están incluidos los Diputados y que en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la dicha Ley, entre otras la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión:

"ARTICULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales."

"ARTICULO 3.- En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

I.- Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;

II.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;

III.- La Secretaría de la Función Pública; Fracción reformada DOF 26-12-2005

IV.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

V.- Los tribunales de trabajo y agrarios;

VI.- El Instituto Federal Electoral;

VII.- La Auditoría Superior de la Federación;

VIII.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

IX.- El Banco de México, y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

X.- Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes."

De modo que, será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, tal y como se establece en el artículo 7 de la mencionada legislación.

Por tanto, se considera que la Cámara de Diputados, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas que se pretenden atribuir a al C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal, en términos de lo anteriormente expuesto.

En tal virtud, esta autoridad determina **remite el presente asunto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano el original de las actuaciones que integran el presente asunto, previa copia certificada que de los mismos obren en autos, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

B) VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Que aun cuando esta autoridad ha determinado **que los hechos materia de la denuncia planteada no inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún Proceso Electoral Federal del que pudiera derivarse competencia en materia electoral federal, se considera necesario** remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente así como de la Resolución al **Instituto Electoral del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda** respecto de los hechos denunciados por el impetrante.

En razón de que al Instituto Electoral del Distrito Federal, en su ámbito de competencia, le corresponde vigilar que los servidores públicos apliquen con imparcialidad el uso de los recursos públicos, a fin de que no influyan en la equidad de la competencia electoral; vigilar que la difusión de la propaganda que realicen los órganos de gobierno sea de carácter institucional y fines informativos,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

educativos o de orientación social y que no contenga nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de los servidores públicos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Lo anterior es así en razón de que el quejoso aduce que en la propaganda institucional relativa a informes de gobierno, colocada en diversos puntos del Distrito Federal, se utilizaron recursos públicos con el fin de realizar promoción personalizada, sin embargo, como ya se señaló en la presente Resolución, no se advierte la afectación a un Proceso Electoral Federal, por lo que se considera pertinente dar vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, a fin de que en el ámbito de su competencia determine si se actualiza alguna infracción a su normativa electoral, de conformidad con lo argumentado en el presente Considerando que precede.

Lo anterior, sin perjuicio de que a esa institución corresponde también conocer de los posibles actos anticipados de precampaña o campaña que pudieran materializarse con miras a los comicios cuya organización corresponde a la autoridad administrativa electoral capitalina (en términos de lo establecido en los artículos 224, 373, fracción II, inciso d), 374 y 378 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal).

Los preceptos antes invocados señalan lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 6. Los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, de los órganos político-administrativos, de los organismos descentralizados y de los órganos autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen Partido Político Nacional o local.”

“Artículo 224. El inicio de los procesos de selección interna se establecerá en la Convocatoria que emita el partido político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Las precampañas de candidatos al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de 40 días y no podrán extenderse más allá del día 18 de marzo del año de la elección.

Las precampañas a Diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de 30 días y no podrán extenderse más allá del 18 de marzo del año de la elección.

Todo acto anticipado de precampaña, será sancionado por el Instituto Electoral previo procedimiento establecido en el artículo 373 fracción II inciso d) de este Código.

Así mismo, el Instituto Electoral prevendrá la inequidad en la contienda, mediante inspecciones y las medidas cautelares necesarias, siempre y cuando haya queja del ciudadano con interés jurídico y legítimo en el proceso interno de selección.

(...)

“Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;

b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;

c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;
y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.

(...)

“Artículo 374. Los diversos órganos del Instituto Electoral estarán obligados a recibir las quejas o denuncias y turnarlas de inmediato a la Comisión, misma que con el apoyo de la Unidad Técnica correspondiente llevará a cabo el procedimiento en los plazos y con las formalidades señaladas en la normativa que al efecto emita el Consejo General y que deberá considerar los siguientes aspectos:

I. La obligación de que quien recibe una queja o denuncia deberá turnarla de inmediato a la Comisión u órgano auxiliar competente quien emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Si se ofrece la pericial contable, ésta será con cargo a la parte promovente;

II. Las medidas de apremio y cautelares para el debido cumplimiento de las obligaciones derivadas del procedimiento;

III. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta, excepto las supervenientes;

IV. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto Electoral;

V. Establecer los plazos máximos para la sustanciación de la queja y los relativos para la formulación y presentación del dictamen correspondiente al Consejo General para su determinación;

VI. Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo;

VII. Para la determinación de la sanción correspondiente, se tomará en cuenta los siguientes elementos:

a) La gravedad de la infracción;

b) Las circunstancias objetivas del hecho;

c) La responsabilidad; y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción.

VIII. Cuando el dictamen o Proyecto de Resolución que se someta a consideración del Consejo General y a juicio de éste, deba ser complementado, se devolverá al órgano que conoce del asunto para que una vez desahogadas las diligencias necesarias para mejor proveer, se formule un nuevo dictamen o Proyecto de Resolución.

(...)

“Artículo 378. Las personas físicas y jurídicas podrán ser sancionadas por las siguientes causas:

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

II. Incumplir con las Resoluciones o Acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal;

III. No presentar los informes de gastos de los procesos de selección interna en que participen o de campaña electoral y sobrepasar los topes fijados conforme a este Código durante la misma;

IV. No presentar los informes, requeridos por el Instituto, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de los donativos o aportaciones que realicen;

V. Colocar propaganda en lugares expresamente prohibidos por el presente Código y otras disposiciones administrativas;

VI. No usar el material previsto en este Código para la elaboración de propaganda electoral;

VII. Contratar por sí mismo o por interpósita persona espacios en radio y televisión;

VIII. Realizar aportaciones en efectivo o especie que excedan el límite de aportaciones de financiamiento privado directo; y

IX. Negarse a proporcionar la información que le sea requerida por el Instituto, con motivo de los procedimientos de investigación que sean seguidos en su seno.

(...)

Por tanto, se considera que el Instituto Electoral del Distrito Federal, es la entidad competente para conocer, investigar, y en su caso sancionar la presunta comisión de las conductas referidas en el presente Considerando, en términos de lo anteriormente expuesto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

En tal virtud, esta autoridad determina remitir el presente asunto al Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que resulta ser el órgano competente para sustanciar y resolver este tipo de conductas. Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente Resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- PROPAGANDA INSTITUCIONAL COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO. La quejosa también señaló que la propaganda denunciada, en la cual se difunde el informe de gestión de la denunciada, se encuentra colocada en equipamiento urbano, lo cual, a su consideración, actualiza una infracción en material electoral federal.

Al respecto es preciso referir el contenido de los artículos 228 y 236 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece las reglas para la colocación de propaganda electoral y la definición legal de este tipo de propaganda:

“Artículo 228

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Artículo 236

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda electoral impresa.

3. Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebre en enero del año de la elección.

4. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

5. Las quejas motivadas por la propaganda impresa de los partidos políticos y candidatos serán presentadas al vocal secretario de la Junta Distrital que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja. El mencionado vocal ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y someterá a la aprobación del Consejo Distrital el proyecto de resolución. Contra la resolución del Consejo Distrital procede el recurso de revisión que resolverá el Consejo Local que corresponda."

De esta forma, se advierte que en las normas electorales federales existe una prohibición en relación a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano; sin embargo, esta prohibición no abarca la propaganda política o institucional.

En el asunto que nos ocupa, se advierte la colocación de la propaganda denunciada, se realizó fuera de proceso electoral federal y sin que del contenido pueda advertirse alguna referencia a éste.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Ahora bien, el material denunciado no encuadra en la hipótesis de propaganda electoral, sobre la cual, como se ha mencionado, existe un tipo administrativo establecido. Lo anterior, en razón de que dicha propaganda se ha emitido fuera de proceso electoral federal y su contenido no presenta una relación con éste.

Así, se concluye que estamos en presencia de una atipicidad en la conducta que al no ser regulada por la legislación electoral federal no puede constituir una infracción a la misma.

En este orden de ideas, siguiendo los razonamientos sostenidos en el criterio emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 62/2002 titulada: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, así como lo argumentado por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-213/2008, esta autoridad considera que no cuenta con elementos suficientes que justifiquen o permitan realizar investigación alguna con el fin de obtener elementos que generen convicción en esta causa, razón por la cual, en el caso concreto, no se realizó investigación alguna.

La falta de investigación obedece a que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación; por lo que, teniendo en cuenta que esta autoridad electoral debe actuar únicamente cuando la ley se lo permite, en la forma y términos que la misma determina; resulta evidente que cualquier requerimiento de este Instituto sin los elementos suficientes y sin el mínimo de razonabilidad en su actuación, carecería de los requisitos formales necesarios para considerarlo como justificado, lo que redundaría en un acto de molestia en perjuicio de los gobernados, en el caso concreto, de la hoy denunciada.

Así, la autoridad de conocimiento debe tomar en cuenta el artículo 16 constitucional, que contiene un pilar fundamental para el estado de Derecho, en el sentido de no provocar molestias estériles a los justiciables, aplicable al caso que nos ocupa, en razón de que existe atipicidad de la conducta denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Por tal motivo, este órgano electoral federal autónomo no está efectuando una valoración sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos, al resultar evidente que los mismos no tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, y en ese sentido, la improcedencia de la presente queja respecto de la colocación de propaganda institucional en equipamiento urbano, se sustenta en consideraciones derivadas del análisis preliminar a la misma, sin atender a valoración alguna de los elementos probatorios que rodean las conductas y sin efectuar interpretación de la normativa supuestamente violada.

Luego entonces, esta autoridad estima que se debe declarar **la improcedencia** de la queja promovida por la C. Sandra Guadalupe Ríos Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, numeral 1, inciso d), in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e), in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que los hechos denunciados, relativos a **la colocación de propaganda institucional en equipamiento urbano, no constituyen una violación al código comicial federal que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad.**

QUINTO.- REMISIÓN A DIVERSAS AUTORIDADES. Que en mérito de lo expuesto en el considerando precedente, y toda vez que en el presente asunto se actualiza la **improcedencia** porque los hechos denunciados, relativos a la colocación de propaganda institucional en equipamiento urbano, no constituyen una violación al código comicial federal que pudieran ser susceptibles de ser conocidos por esta autoridad, prevista en el artículo 363, numeral 1, inciso d), in fine del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 29, numeral 2, inciso e), in fine del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo procedente es dar las vistas correspondientes a las autoridades competentes, a efecto de que determinen lo que en derecho corresponda:

A) INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Tomando en consideración que los artículos 319 y 373, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, establecen que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones por la confección y colocación de propaganda en los periodos que no correspondan al

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

proceso electoral, se estima necesario remitir copias certificadas de las constancias del presente expediente a dicha autoridad administrativa electoral local, con el objeto de que determine si dentro del ámbito de su competencia advierte alguna posible infracción en relación con la colocación de propaganda institucional en elementos del equipamiento urbano.

Los preceptos antes invocados, señalan lo siguiente:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal

“Artículo 319. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, el Consejo General o Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de 24 horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

Artículo 373. Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:

(...)

II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El procedimiento especial sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

*c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión;
y*

(...)"

Por tal razón es que se determina remitir a dicho órgano copia certificada de las actuaciones que integran el presente asunto, así como copia certificada de la presente resolución para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

**B) AL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

Tomando en consideración lo señalado en los artículos 3, fracción XXIV. 6, fracción X, 13, 19, 20 y 80, fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se advierte que al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, le corresponde verificar que la propaganda institucional sea colocada en los lugares permitidos por dicha ley, y que en caso de incumplimiento es precisamente a dicho órgano al que le corresponde investigar y en su caso, imponer las multas correspondientes.

Los preceptos señalados, establecen lo siguiente:

Ley de publicidad exterior del Distrito Federal

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XXIV. Instituto: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal;

(...)

Artículo 6. Son facultades de la Secretaría:

(...)

X. Exhortar al retiro de los anuncios instalados en contravención de esta Ley;

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

Artículo 13. En el territorio del Distrito Federal quedan prohibidos los anuncios de propaganda comercial e institucional:

I. Instalados en los bienes del dominio público del Distrito Federal, excepto en los nodos publicitarios, en tapiales, vallas, en el mobiliario urbano y en enseres destinados para la recepción de autos, en los términos que disponga la presente Ley;

II. Instalados en las azoteas de las edificaciones, sean éstas públicas o privadas;

III. Instalados en inmuebles privados, excepto los instalados en inmuebles ubicados en los corredores publicitarios en los términos que disponga la presente Ley;

IV. Pintados en los muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas;

V. Con estructuras instaladas en vehículos de propiedad pública o privada y cuyo único fin sea difundir anuncios de propaganda;

VI. Integrados en lonas, mantas, telones, lienzos, y en general, en cualquier otro material similar, sujetos, adheridos o colgados en los inmuebles públicos o privados, sea en sus fachadas, colindancias, azoteas o en cualquier otro remate o parte de la edificación;

VII. Instalados en saliente, cualquiera que sea su dimensión;

VIII. Adosados y autosoportados que comprendan cuerpos en movimiento o realizados de la superficie;

IX. Proyectados sobre las edificaciones públicas o privadas, desde un vehículo en movimiento;

X. Instalados o pintados en cerros, rocas, árboles, bordes de ríos, lomas, laderas, bosques, lagos, o en cualquier otra formación natural;

XI. Instalados, colgados, adheridos o pintados en presas, canales, puentes vehiculares y peatonales, pasos a desnivel, bajopuentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana, salvo los que determine expresamente la presente Ley;

XII. Instalados, adheridos o pintados en elementos arquitectónicos de las edificaciones destinados a permitir el paso de las personas, de la iluminación y de la ventilación natural al interior;

XIII. Cuando se trate de anuncios inflables, cualquiera que sea el lugar de su instalación o estén suspendidos en el aire;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

XIV. Modelados, cualquiera que sea el lugar de su instalación;

XV. En las casetas telefónicas y en las cajas de registro de las líneas telefónicas, así como en los buzones, botes de basura y contenedores de residuos ubicados en las vías públicas

XVI. En parques, jardines, áreas verdes, zonas de conservación ecológica, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, bosques y zonas arboladas; y

XVII. Los demás que se ubiquen en lugares no permitidos expresamente en esta Ley.

Artículo 19. Los mensajes de propaganda institucional sólo podrán difundirse en los nodos publicitarios, en los corredores publicitarios, en anuncios en tapiales y vallas, en enseres destinados para la recepción de autos y en mobiliario urbano.

A su vez, señala que cuando se trate de instalación de propaganda electoral, se regirá por las disposiciones de las leyes electorales.

Artículo 20. En ningún caso la propaganda institucional podrá instalarse en muros, bardas o fachadas de edificaciones públicas o privadas, presas, canales, puentes vehiculares, pasos a desnivel, bajo-puentes, muros de contención, taludes, antenas de telecomunicación y sus soportes, postes, semáforos, y en general, en elementos de la infraestructura urbana.

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma:

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables;

(...)"

En tal virtud, esta autoridad determina remitir copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, así como copia certificada de la presente resolución, al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal para que dentro del ámbito de su competencia determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 2 y 109, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 118, numeral 1, inciso z) del citado Código Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara la improcedencia por incompetencia de la denuncia presentada en contra de la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO**.

SEGUNDO.- Se declara la improcedencia de la queja promovida en contra de la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los considerandos **TERCERO** y **QUINTO** de la presente resolución, **gírense** atentos oficios a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; al Instituto Electoral del Distrito Federal y al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; remitiendo copia certificada de la denuncia y anexos que la acompañan, así como copia certificada de la presente resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

CUARTO.- **Gírese** atento oficio a la Auditoría Superior de la Federación, remitiendo copia certificada de la denuncia y anexos que la acompañan, así como de la presente resolución, para que en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, por cuanto hace a la conducta atribuida a la C. Aleida Alavez Ruiz, Diputada Federal de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "*recurso de apelación*", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/Q/SGRZ/CG/45/2014
Y SU ACUMULADO SCG/Q/SGRZ/CG/46/2014**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de mayo de dos mil catorce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Considerando 2 respecto de la declaración de incompetencia del Instituto Nacional Electoral por temporalidad, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**